--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., J. E. c/ G. ART S.A s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. 609 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 148. ----------

--- ---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 132 y 133 -este último por la regulación de honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 124/128, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia; y se hace lugar a la demanda entablada por J. E. A. contra G. Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 875.796,96, con más los intereses conforme a lo determinado en el considerando respectivo, con costas a la demandada.----------

----------A fs. 134 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 135/142 vta., cuyo traslado conferido a fs. 143 no fuera contestado por la contraria.----------I.-

Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada.----------1) Luego de efectuar una síntesis de la demanda, la contestación y la sentencia de grado, la apelante se agravia en primer lugar de que el "a quo" hubiera incurrido en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias, atento a que arriba a un monto del IBM de $ 46.002,19, el que resulta arbitrario por las razones que expone en el segundo agravio. Destaca que el juzgador no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Al explicar las razones referidas en la segunda queja, aduce que la norma mencionada establece que el cálculo del IBM resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Agrega que para ello debe tenerse en cuenta el artículo 9 de la ley 24241, lo que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponde cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en la normativa. Destaca que tales topes son los establecidos, para este caso, en la Resolución N° 44/2015, siendo el monto del máximo de $ 43.202,17. Cita el fallo "Berti" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Añade que al incurrir en el mentado error aritmético, el juez de grado rompe la ecuación económica al establecer un cambio pretoriano en una de las variables. Vuelve a citar jurisprudencia. Arguye que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del sistema.----------Como tercer agravio señala que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24557 y el contrato de seguro, dado que su parte fue condenada a pagar un monto mayor al que correspondía, rompiendo la ecuación económico-financiera. Alude al contrato de afiliación con la empleadora y a que la obligación de su mandante se desprende del mismo. ----------2) Como un quinto agravio, en realidad sería el cuarto, se cuestiona la capitalización dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Considera que el artículo mencionado por el juez es inaplicable porque rige la ley especial de accidentes laborales. Subsidiariamente se refiere al art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, citando doctrina negativa al anatocismo por los efectos ruines que tiene para el deudor. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, el cual resulta lógico dado que los tres primeros se refieren al cálculo del IBM que hace al capital, mientras que el último es relativo a los intereses.----------1) Los tres primeros agravios se refieren al cálculo del IBM, en tanto en los tres se alude a que el juez de origen incurrió en un error aritmético al no tener en cuenta el tope máximo de $ 43.202,17 para el referido cálculo (ver fs. 136/140 vta.). Asimismo, señala que de esa manera se alteró la ecuación económico financiera del contrato de afiliación, violándose así la propiedad privada de su mandante (ver fs. 140 vta./141). Es así que trataré en conjunto estos tres primeros agravios. ----------En cuanto a lo expuesto en la tercera queja, esto es, la alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación y la violación de la propiedad privada de la aseguradora, cabe decir, en primer lugar que el siniestro de autos se produjo el 13/06/15 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 2do. párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo, el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *"Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773".* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que no puede considerar los aumentos o actualizaciones a los fines de la determinación de las alícuotas. ----------Habré de

añadir que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que, en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: "Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.", Rubinzal On Line, RCJ 5974/11). Es así que cabe rechazar lo argumentado en este agravio.----------

----------En lo que se refiere a que no se tomó en cuenta el tope máximo para el cálculo del IBM, cabe decir lo siguiente. En primer lugar se trata de un planteo que la accionada efectuara en la contestación de demanda (ver fs. 46, pto. VII, e, segundo y tercer párrafos). La omisión de su tratamiento en la instancia de grado no impide que sea examinado en la presente, dado que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 281 del CPCC, la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal y Cvil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, T° 1, págs. 960/961).----------

Dicho lo anterior cabe señalar que el sentenciante de grado arribó a un IBM de $ 46.002,19, en atención a las remuneraciones brutas informadas por la AFIP a fs. 77/78 (ver sentencia a fs. 127, dos últimos párrafos). Es cierto que el art. 12 de la LRT, en su texto anterior a la ley 27348, establecía que el ingreso base resulta *"…de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante…por el número de días corridos comprendidos en el período considerado…".* Ahora bien, en cuanto a que el cálculo del IBM sólo debe considerar las sumas sujetas a aportes, es decir, sin incluir las denominadas "sumas no remunerativas", este Cuerpo ya se ha expedido al respecto en el sentido

que deben ser incluidas. En efecto, en varios precedentes de esta Sala “B”, SDL N° 19/15, del 23/06/15; y SDL N° 53/15, del 18/12/15; entre otros, argumenté a favor de la integración de las sumas no remunerativas dentro del salario a considerar para obtener el valor del IBM. Al respecto indiqué que en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 11/11, del 18/08/11, señalé que este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. En tal sentido se excluyen del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares o las sumas abonadas a título indemnizatorio como la integración del mes de despido (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 578), mientras que toda prestación que recibe el trabajador por parte del empleador y que represente una ganancia para el mismo que satisfaga total o parcialmente su consumo, debe considerarse salario (conf. CNAT, Sala II, 12/5/95, DT, 1995-B-1626), así como que es remuneración tanto lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso (conf. CNAT, Sala II, ídem). En consecuencia el cómputo efectuado en el decisorio en cuanto se consideró el haber bruto resultaba correcto, debiéndose desestimar este argumento del apelante -hago alusión al antecedente mentado-.----------

----------Asimismo aduje que en los precedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 05/13 del 28/02/13 y, SDL N° 12/14, del 19/06/14, había sostenido que la doctrina de los períodos que van desde 1994 en adelante, y mucho más en la primera década del siglo, se inclinó por la cita, estudio y utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también de decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como “rubros no remuneratorios” cuando su real naturaleza no es ésa (conf. Seco, Ricardo Francisco: “El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2010-2, “Normas internacionales y derecho interno”, pág. 324). Asimismo agregué que en el antecedente referido el sentenciante se atuvo a la evolución de la doctrina y jurisprudencia desenvuelta en esta materia. Siempre de acuerdo al citado artículo de Seco (conf. aut. cit., op. cit., págs. 291/325), quien divide esta evolución en distintas etapas, se indica que una primera va desde que el Convenio 95 OIT fue aprobado por la Argentina (1956) hasta la reforma constitucional de 1994; otra desde ésta hasta 2004 cuando, en la primavera de ese año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con su nueva integración comenzó a expedirse sobre temas laborales abandonando los criterios vigentes de la época neoliberal; otra que va desde 2004 hasta 2009 cuando la Corte se expidió en el caso “Pérez c/ Disco”; y finalmente desde esa fecha en adelante (conf. Seco, op. cit., pág. 293). En la primera etapa se sucedieron diversos fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo estableciendo el carácter no remunerativo de distintos rubros y prestaciones otorgados al trabajador (conf. Seco, op. cit.,

págs. 294/296). Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 31 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional, el bloque de constitucionalidad reconoce primero a la Constitución Nacional y a los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, luego a los tratados internacionales, entre ellos a los convenios de la OIT, y luego a las leyes nacionales. La Constitución Nacional en la cláusula social incorporada en 1957 avanza desde el salario mínimo vital y móvil hasta la retribución justa, también atiende a la participación del trabajador en la empresa, aclarándose que se entiende que la remuneración es regida por la justicia social. Varias son las normas internacionales vigentes en nuestro país, con jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional, referidas al salario que la Corte señaló en el fallo "Pérez c/ Disco". Ellas son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23, 24 y 25); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XIV, segundo párrafo, y XXXVII); el PIDESC (arts. 6 y 7); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, inc. e); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (art. 11.1, incs. D y e). El Convenio 95 de la OIT es, a partir de la reforma de 1994, claramente una norma supralegal pero infraconstitucional (conf. Seco, op. cit., págs. 297/298). En el período de 1994 a 2004 la ley 24700 incorporó a la LCT la figura de los beneficios sociales en el artículo 103 bis y contempló otras prestaciones no remuneratorias en los artículos 105 y 223 bis. Con todo, las prestaciones enunciadas en la ley 24700 no presentan rasgos homogéneos, pudiéndose bosquejar la siguiente clasificación: 1) beneficios sociales plenos (art. 103 bis); 2) beneficios sociales parciales (ídem); 3) prestaciones complementarias no remunerativas (art. 105); 4) prestación no remunerativa (art. 223 bis). Lentamente comenzó a haber mayores referencias en la jurisprudencia al Convenio 95 de la OIT, en especial para descalificar los llamados beneficios sociales por inconstitucionales (al menos de varios de los positivizados). Así se entendió que la compensación escolar es remunerativa (conf. voto del Dr. Capón Filas en CNAT, Sala VI, del 11/08/97, en "Salinas, Ernesto c/ ANSES", en D.T. Online; AR/JUR/5979/1997). La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24/11/98, en autos "Della Blanca c/ Industrias Pescarmona", dijo que era inconstitucional el decreto 1477/89 porque la naturaleza no remunerativa debe ser establecida por una ley, pero además sostuvo que ella debía ser confrontada con la Const. Nacional en cuanto al art. 14 bis que establece la retribución justa y el art. 28 que consagra el principio de razonabilidad (conf. Seco, op. cit., págs. 298/300). En el período entre los años 2004 y 2009 se expresaron por la inconstitucionalidad de algunos beneficios sociales paradigmáticos varios autores relevantes, fundándose en el art. 1 del Convenio 95. Así por mencionar sólo algunos, Ackerman cuestionó la validez de las normas que desalarizan contraprestaciones otorgadas por el empleador como consecuencia del contrato de trabajo, en especial por contravenir el Convenio 95, art. 1, respecto de los incisos b y c del art. 103 bis de la LCT, porque aquella tiene jerarquía supralegal y no puede la ley contradecir sus reglas. Goldín consideró a

los tickets canasta como “vales” destinados a la compra de alimentos -no distinto del que habitualmente tiene buena parte del salario-, su desalarización tiene como evidente finalidad la de abaratar su costo; para esto, se consagra su carácter no remuneratorio, que implica que en relación a su importe no se tributa a los diversos regímenes de seguridad social ni se le tiene en cuenta para la determinación de los créditos de los trabajadores que tienen su base de determinación en el salario (v. gr. vacaciones, indemnizaciones, preaviso y despido, etc.). Es un artificio consistente en tratar a parte de la remuneración como si no lo fuera, lo que constituye una franca transgresión al Convenio 95 de la OIT. A su vez Rodríguez Mancini utilizó el Convenio 95 para juzgar la inconstitucionalidad de las normas que reducen el contenido de las remuneraciones de los pagos por contraprestación laboral, por la superioridad normativa del Convenio respecto de las leyes. En el mismo período la jurisprudencia se sirvió del Convenio 95 para justificar que es salario la retribución en caso de licencia por enfermedad inculpable y que debe considerarse a los fines de la indemnización por despido, no obstante lo cual la jurisprudencia, de manera general, presentó posturas controversiales respecto a esta materia (conf. Seco, op. cit., págs. 300/314). El 01/09/09 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló la causa “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (Fallos: 332:2043). Tanto en los votos de la mayoría como de la minoría se afirmó que el Convenio 95 define el término salario y este fallo dio un alcance amplio a las normas del Convenio en el sentido de prevalencia de la salarialidad de las retribuciones de los trabajadores. La Corte Federal adoptó esa postura, atendiendo a las observaciones dirigidas a la Argentina por “la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT”. Dicha Comisión, con expresa referencia al artículo 103 bis recordó a la Argentina que el artículo 11 del Convenio, si bien no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término “salario”, sí tiene por objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de sus denominaciones o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los artículos 3 a 15 del Convenio. Las obligaciones derivadas del Convenio en materia de protección de los salarios de los trabajadores, no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos, por el contrario es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y de buena fe (conf. Seco, op. cit., págs. 314/316). Como consecuencia de lo argumentado, la Corte, en el considerando 9 concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c de la LCT (t.o. según ley 24700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a éstos naturaleza salarial. Desde el año 2009 en adelante la jurisprudencia pareció alinearse mayoritariamente tras el fallo de la Corte referido, otorgando carácter remuneratorio a los tickets canasta, los llamados “bonus”, los tickets almuerzo, vales alimentarios, decidiendo la Corte Federal el 19/05/10 en la causa “G., Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” que las llamadas asignaciones no remunerativas establecidas por los decretos de

necesidad y urgencia 1273/02, 2641/02 y 905/03, en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen son inconstitucionales (conf. Seco, op. cit., págs. 316/317).----------Como conclusiones de todo lo expuesto, destaqué que el artículo 1 del Convenio 95 de la OIT establece *"A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".* En interpretación de dicha norma se ha sostenido que la intención de los redactores era utilizar el término "salario" no en un sentido técnico, sino en un sentido general que comprendiese la totalidad de las diversas formas y componentes de la remuneración del trabajo. En dicha línea de interpretación las reglamentaciones internacionales propuestas se aplicarán a la remuneración o ganancias, cualquiera que sea su designación o forma de calcularlas, que fueran posible expresar en términos de dinero pagadero por un empleador a un trabajador por trabajos o servicios prestados en virtud de un contrato de empleo, escrito o verbal. La CSJN en "Pérez c/ Disco" afirma de modo tajante, y en contradicción con abundante doctrina nacional e incluso jurisprudencia que así no lo consideraba, que el Convenio 95 define el término salario dándole un alcance amplio a sus normas. Con los pronunciamientos citados de la CSJN y su interpretación acerca del alcance del Convenio 95 de la OIT, atendiendo a sus normas y criterios de interpretación, cabe resignificar a los demás beneficios sociales subsistentes o a crearse previstos en las normas legales o convencionales, o concedidos por los empleadores, o las asignaciones no remunerativas concedidas a los trabajadores por normas heterónomas o autónomas, porque esa caracterización, al margen de la naturaleza jurídica de la remuneración, está vedada a la disponibilidad de las autonomías sectoriales o decisiones heterónomas (conf. Seco, op. cit., págs. 319/325).----------En síntesis, como se puede observar el juez de grado se atuvo a la jurisprudencia sentada por esta Sala en la materia al incluir las sumas brutas sin distinguir las sujetas a aportes y contribuciones de aquellas no sujetas. Sentado lo anterior, es cierto que el IBM al que arriba el juez excede levemente el tope máximo que invoca la apelante. Es que la ley 26222, en su art. 1, sustituyó el art. 9 de la ley 24241, quedando el mismo redactado, en lo que aquí interesa, de la siguiente manera: *"A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del módulo previsiones (MOPRE) definido en el artículo 21. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE)".*---De lo anterior, en primer lugar se colige, que el límite máximo indicado se prevé exclusivamente a

los fines de lo establecido en el art. 10 de la ley 24241, esto es, a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones del sistema previsional, no existiendo referencia concreta a las disposiciones de la LRT. Pero amén de ello, y si bien de acuerdo a la Resolución N° 44/2015 de ANSES, que en su art. 7, establece como límite máximo a los fines del art. 9 de la ley 24241, la suma de $ 43.202,17, se desconoce si la leve diferencia con el monto de $ 46.002,19 se debe a que se ha excedido este tope o a que en las remuneraciones tenidas en cuentas se incluyeron sumas no remunerativas. En todo caso debió la recurrente discriminar tales cuestiones para dilucidar las razones que hacen a dicha leve diferencia, discriminación que no se explicita en el agravio. A todo evento, en la duda por no haberse efectuado la precisión indicada, cabe aplicar lo establecido en el art. 9 de la LCT, y estar al monto más favorable para el trabajador, que resulta ser el contemplado en la sentencia.----------Por los motivos expuestos es que postulo el rechazo de estos tres primeros agravios.------2) El último agravio se refiere a la capitalización dispuesta en el decisorio (ver fs. 141/142, pto. II. III). Al respecto cabe decir, en cuanto a que no corresponde aplicar la normativa del C. Civil y Comercial, que la norma en cuestión -art. 770, inc. b- se encuentra dentro del parágrafo relativo a la obligaciones de dar sumas de dinero (conf. art. 765 en adelante), por lo que se trata de una normativa ampliamente comprensiva, sin distinción de la materia en cuestión, a menos que exista una norma especial en contrario. Dicho ello habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba.

Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 16/02/16 (ver constancia a fs. 36), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponderá también rechazar este agravio.----------

----------En síntesis de todo lo razonado en el presente considerando, propongo el rechazo de este último agravio.----------

------3) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora, y del perito médico, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 133). Los de los letrados fueron establecidos en un 18,4% del monto del proceso; y los del perito médico en un 2% (ver sentencia a fs. 128, pto. III). Dado que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, y los del perito se encuentran dentro de la escala del art. 60 del arancel en un porcentaje levemente inferior a la mitad de la misma, los emolumentos no aparecen excesivos. En consecuencia se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1; y 69 del CPCC).----------

----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,87% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMER CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**---------- La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 132 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 124/128. Por dicho pronunciamiento se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, como de toda otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Asimismo, hace lugar a la demanda planteada por el Sr. J. E. A. condenando a "G. Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A.", a que en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 875.796,96, con más los intereses conforme lo determinado en el respectivo considerando, con costas a su

cargo.---------- A fs. 133, la parte demandada apela la regulación de los honorarios fijados a los Dres. Sebastián Papaiani y María Eugenia Maza, y del perito médico por considerarlos altos.------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 135/142 vta.---------- Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 143, el mismo no fue evacuado.---------- I.- La reseña de los agravios fue clara y suficientemente realizada por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.---------- Sin embargo resultará útil identificar cuáles son los aspectos que han sido motivo de queja. Estos son los siguientes, a saber: 1) erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la ley 24.557; 2) incorrecta composición del ingreso base mensual. Apartamiento de lo establecido por el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad del juzgador. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; 3) alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto por el empleador; y, 4) capitalización de intereses.---------- ---------- II.- En los límites que han sido fijados por el contenido de los agravios individualizados precedentemente, ingresaré a su tratamiento siguiendo, por razones de mejor orden, la misma cronología y nominación con la que fueran planteados por la recurrente. Por otro lado, cuando la materia lo permita, sea por su conexidad, continencia o identidad, se los examinará en conjunto.---------- 1).-; 2).-; y, 3) **Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la ley 24.557- Incorrecta composición del ingreso base mensual. Apartamiento de lo establecido por el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad del juzgador. Errónea interpretación y aplicación de la Ley – Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación:** Toda vez que todos los agravios enunciados en el epígrafe refieren al cálculo del ingreso base mensual y a su eventual proyección económica que -se denuncia- afectaría la ecuación económica financiera del contrato que vincula a la recurrente con la empleadora, resulta evidente su conexidad lo cual habilita a que se pueda ingresar a su tratamiento conjunto.---------- Principio por dar la razón a la parte demandada recurrente en cuanto que efectivamente el juzgador a quo omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., ello a pesar que al comenzar con sus consideraciones refiere en relación a las normas cuya inconstitucionalidad fuera planteada por el actor –entre las que se encuentra el art. 12 de la ley 24.557-, que *"…en reiteradas oportunidades, tanto ese Juzgado como la Alzada, nos hemos pronunciado optando por la declaración de inconstitucionalidad de las normas mencionadas anteriormente…"* (Sic)(Ver: primeros dos párrafos del considerando de fs. 125 vta.). Sin embargo, luego, no fundó ni se pronunció específicamente a su respecto.------- Ahora bien, lo apuntado no implica que le asista la razón respecto al endilgado error aritmético al momento de efectuar el cálculo según el

mencionado art. 12 de la L.R.T. cuyo apartamiento denuncia.---------- Para así decirlo la apelante sostiene que corresponde tomar la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Añade que también deben aplicarse los topes mínimos y máximos establecidos en la ley 24.241 y Resolución de ANSES Nº 44/2015.---------- ---Respecto a la primera de las afirmaciones en cuanto se dirige a excluir las sumas no remunerativas tengo dicho antes de ahora que ello no es admisible.---------- Ciertamente, luego de la reforma introducida por el Dcto. 1278/2000 se denominó "ingreso base" a la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o al tiempo transcurrido si fuera inferior a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado (Art. 12, apartado 1º y art. 23, apartado 2º de la ley 24.557). Pues esta referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales lo es, así, según lo previsto por el art. 9º de la ley 24.241 y sus normas complementarias (Conf.: Leyes 26.222 y 26.417 y dctos. 1346/2007 y 279/2008), lo que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponde cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa.----------

Sin embargo, he dicho en precedentes anteriores, con criterio que reivindico para el presente caso que, en tanto el art. 12, inc. 1° de la ley 24.557 sólo manda computar las sumas "*sujetas a aportes y contribuciones"*, es decir el "salario previsional" el legislador dejó sin una razón que lo justifique fuera de la consideración una parte sustancial de los haberes mensuales que percibe el trabajador accidentado. Y la irrazonabilidad del precepto precisamente se evidencia al tamizar el texto de la L.R.T. con el precepto contenido en el art. 208 de la L.C.T., el que recepta una concreta garantía del nivel salarial a percibir por el trabajador durante el lapso que dure su imposibilidad de prestar servicios –y que se extiende por un lapso previsto según cuál sea su antigüedad y si tuviese o no cargas de familia- con motivo de haber sufrido un accidente o enfermedad inculpable. Es que carece de lógica mantener la plenitud de sus ingresos cuando la imposibilidad obedece a factores inculpables, pese a los cuales el empleador debe abonar salarios, y retacear la tutela de inalterabilidad de haberes a percibir cuando el hecho productor del daño es derivado de un infortunio laboral que provoca una incapacidad parcial y permanente.---------- Al quedar desvirtuada la referencia para el cálculo de una prestación resarcitoria a salarios previsionales, por cuanto promueve como resultado la ausencia de una relación adecuada de los haberes del trabajador activo con los ingresos considerados a los fines del cómputo

indemnizatorio, esta es la razón por la cual la jurisprudencia ha declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 07/2014; id., Sala B, S.D.L., N° 33/2015; id., Nº 92/2015).---------- Asimismo, la doctrina igualmente consideró inconstitucional el art. 12 de la ley 24.557, señalando que dicha norma importa una frontal colisión con los principios contenidos en los arts. 19 y 21, inc. 2º de la Constitución Nacional, así como con los principios de integralidad y progresividad y lo previsto en los arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana "Protocolo de San Salvador" (Confr.: Formaro Juan J., "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, pág. 161, y cit. de jurisprudencia en la nota n° 2).----------

Por otro lado, ésta es la tesitura que fue adoptada por ésta alzada tal como surge de los antecedentes de éste Tribunal que ya han sido citados por el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación. Esta inteligencia es compatible con lo que, considero que hoy en día resulta ya doctrina cierta, estable y recibida por los Tribunales de todo el país, en cuanto que la Corte Federal ha calificado de inconstitucionales a las llamadas sumas "no remunerativas" en tanto al quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de tales sumas así denominadas contrarían la definición de salario dada por el art. 1º del Convenio 95 de la O.I.T. ratificado nuestro país en el año 1956. Ello así, de acuerdo con lo decidido por la Corte Suprema en las causas "Pérez c. Disco S.A." y "G. c. Polimat S.A. y otro" (Ver: Fallos: 332:2043; y, 333:699, respectivamente).---------- No obstante todo lo expuesto, lo cual se ratifica en la especie, no es determinante para desestimar esta puntual impugnación. Y, tampoco, añado, se requiere que este Tribunal supliendo la omisión incurrida en la sentencia se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Ello, a pesar de que fue pretendida la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada norma por el actor y merced a que el juzgador omitió expedirse a su respecto podía ser subsanado en esta segunda instancia, en los términos que habilita hacerlo el art. 281 del C.P.C.C., de aplicación a la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Y, digo así por cuanto, como puede advertirse, aún cuando se aplicara literalmente la norma cuya constitucionalidad se cuestionara en demanda, no se arriba a una diferencia tal que permita -en el particular caso planteado en autos- tal extrema decisión, "ultima ratio" del sistema que solo procede en casos de estricta e insalvable necesidad.----------

---------- Es que, si se contempla por un lado que la Resolución Nº 44/2015 de ANSES, establece como límite máximo la suma de $ 43.202,17 –a los efectos contemplados por el art. 9º de la ley 24.241- y sin aludir siquiera a que dicho tope vincule a las reparaciones contempladas por el L.R.T.; y que, por otro lado, la base de cálculo adoptada por el Sr. Juez a quo, de $ 46.002,19 –basada en el informe de remuneraciones brutas del actor producido por la AFIP-, además de ser escasamente superior al mentado tope máximo indicado, no es posible discernir si éste último Ingreso Base Mensual calculado por el juzgador

de grado, comprende o no sumas no remunerativas.---------- Pues, ante ello, debió la recurrente explicitar la razón por la cual ocurrió tal diferencia entre las sumas indicadas –la del tope máximo previsto a los fines de determinar los aportes y contribuciones al sistema previsional y la que calculara como IBM el juzgador de grado.---------- Reitero, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto que la normativa por la cual se fija el tope máximo lo es exclusivamente con referencia y a los fines establecidos en el art. 10 de la ley 24.241, es decir, para el cálculo de los aportes y contribuciones dirigidos al sistema previsional. Dicho de otro modo, no hay en dicha normativa la más mínima referencia a que rija también para las prestaciones contempladas por la L.R.T. Y, a todo evento, ante la duda que pudiere generar si es o no aplicable dicho tope contemplado por normas relativas al sistema previsional en el ámbito de regulación de las reparaciones derivadas de accidentes del trabajo, debo estar a la inteligencia más favorable al trabajador por aplicación de la pauta prevista en el art. 9 de la L.C.T., que desenvuelve y torna operativo en la especie el principio protectorio laboral.---------- Por lo demás, no resulta un argumento válido el sostener, como lo hace la aseguradora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que deben afrontar con motivo de los siniestros laborales puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evoluciona a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que aumenta al compás de la negociación paritaria. Es que, efectivamente con tal plafón, corresponde señalar que resulta absolutamente inatendible la afirmación de la ART aquí apelante en cuanto postula que las aseguradoras de riesgos del trabajo sólo se encuentran obligadas a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, pagan mucho después.---------- Por otro lado, sólo a mayor abundamiento, considero pertinente recalcar, en relación a la base económica que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la ART, respecto de la cual se pregona equivocadamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lo lleva a postular que resultaría lógico –al decir de la impugnante- que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe, que ello no es así.---------- Debe ponderarse también que rige para el presente caso la ley 26.773 la cual, en su art. 10, último párrafo, establecía que *“La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador”* (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la postulación de quiebre de la ecuación económica financiera que se esgrime pues todas las sumas que perciba el trabajador cotizan.---------- En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se desestimen todos los agravios que aquí fueran analizados. Así lo voto.----------

---------- 4) **Capitalización de intereses:** El agravio formulado por la parte recurrente, en cuanto éste se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, desde ya adelanto opinión que tendrá acogimiento en mi voto.---------- ---------- Tal opinión la sustento en los siguientes argumentos, a saber:---------- a) Primariamente resulta menester advertir que, al momento de producirse el siniestro (13/06/2015), no se encontraba vigente aún la posibilidad de solicitar la mentada capitalización de los intereses a partir del momento en que se produjera la notificación de la demanda en los términos contemplados por el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), puesto que éste recién entró a regir a partir del 01/08/2015 (Conf.: ley 27.077). Razón esta que, obviamente, impedía que se pudiera imaginar deducir tal puntual pretensión.---------- b) Que no obstante ello y en este mismo sentido, es de observar que tal posibilidad de petición ya se encontraba plenamente expedita al momento de ser presentada la demanda (20/09/2016).-------- ---------- c) Ante tal plafón, importa decir que perfectamente pudo la parte actora introducir la específica pretensión de capitalización de los intereses en su escrito de demanda. Esto es, pudo hacerlo y no lo hizo, solicitando expresamente la capitalización de los intereses devengados a la fecha –reservándose el derecho de computar aquellos devengados hasta el momento mismo de la notificación efectiva de la demanda-, de plantear la demanda.------- ---Ello así, toda vez que a ese momento ya se encontraba vigente la mentada novel excepción al principio general que prohibe el anatocismo –refiero a la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda-, tal como se encuentra hoy previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).---------- ----- Esto que se apunta no es baladí, puesto que pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión parcial del agravio bajo estudio para dejar sin efecto la capitalización dispuesta oficiosamente, aunque es válido destacarlo, por argumentos absolutamente disímiles a los que fueran expuestos por la aquí impugnante.---------- Ello por cuanto a lo que me refiero consiste en observar, de manera dirimente –a mi juicio-, que no fue materia de una puntual petición la mentada capitalización de los intereses, la que propugno que indispensablemente debió ser formulada por el actor. Es que, tengo para mí, que tal específica pretensión debió ser formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto.---------- ---------- En tal sentido obsérvese que con la contestación de la demanda se concretó la traba del presente litigio, contextualizando con ella la materia sobre la cual debía expedirse ceñidamente el órgano jurisdiccional del Estado -Poder Judicial-.----------

---------- En tal sentido es de ver que con el responde a la demanda, lógicamente su contenido se atuvo a las pretensiones actorales concretadas en el escrito que respondía –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que sean capitalizados los intereses- y de tal modo opuso las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario de manera tal que así se delimitó el "thema decidendum", en el que – vuelvo a reiterar- no se hallaba el anatocismo que finalmente se dispusiera de oficio por el judicante.---------- Es decir que se produjo, de tal manera, la delimitación de la controversia en los términos que fueran propuestos por las partes, esto es, sin que la integre la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte, en el pronunciamiento definitivo. Apunto también que en la especie ni siquiera se trata de una cuestión vinculada al derecho transitorio sino lisa y llanamente a que no fue materia que integrara el litigio a resolver el anatocismo que decide la condena en contra de la demandada aquí recurrente.---------- Es que, no huelga insistir en que una vez concretada la aludida traba del litigio, en los términos y con el alcance de los tópicos involucrados en el conflicto de intereses que fuera propuesto por las partes, se excluyó de la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –nuevamente lo resalto de oficio – con supuesto sustento en la aplicación de el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación (Ver: 2º párrafo del considerando de fs. 117 vta.).---------- Lo dicho merced a que, como lo vengo postulando desde hace ya un buen tiempo a esta parte en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor y, principalmente, sin que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral, importó que se pronunciara sobre una materia sobre la cual no debió expedirse. De modo tal que, a mi juicio, haciéndolo desorbitó el ámbito del ejercicio de su potestad jurisdiccional al que debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).---------- Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere a los jueces con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva, concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, solo habilita a expedirse *"supra o ultra petita"* (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir un pronunciamiento *"extra petita"* (por fuera de la pedido).---------- Desde otra óptica, cabe pregonar que esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.---------- Y afronto este particular aspecto de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho a reclamar la capitalización de los intereses, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible, aún

cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encuentra en la especie –a la fecha del acaecimiento del evento dañoso- dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral; y, por lo tanto, repito, resulta ser un derecho disponible y, por ende, renunciable.----------

Tengo para mí, que es ineludible una concreta y explícita pretensión de que sean capitalizados los intereses derivados de un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aúnque de naturaleza laboral, tales accesorios son tan disponibles como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario -con o sin sus intereses-. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera.---------- En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra – al menos para el presente caso- los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco se trata de aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador. Lo que importa decir que -ni lo intereses, y más aún, su capitalización- integra la base mínima de protección laboral y que, por ello, no se encuentran tales accesorios del capital adeudado abarcados por el principio de irrenunciabilidad de los derechos de tal naturaleza.----------

Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de su expresa petición disponiendo el anatocismo de oficio por cuanto ello, más que el ejercicio del "*iuria novit curia"* –tal como lo parece entender el judicante de la anterior instancia-, importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por incurrir en el vicio de expedirse *"extra petita"* o por fuera de lo pedido, con directa afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada de tal manera condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).------ --- Reitero, no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el libre ejercicio de un derecho disponible -toda vez que no se afectan aquellos derechos y beneficios que integren los denominados mínimos inderogables-. Y tal afirmación la efectúo sea cual fuera la postura que se adopte al respecto, siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico en la jurisprudencia y la doctrina laboral.---------- Estimo necesario hacer notar que distinta consideración debiera hacerse si el siniestro hubiera acontecido durante la vigencia de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348 que entró a regir el 03/03/2017).---------- Es que, como puede ser verificado de la lectura del texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso

base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo señalar y hacer notar desde ahora solo a mayor abundamiento que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad, refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto al supuesto bajo examen, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º.---------- ---------- Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).---------- Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.---------- ----------Empero, insisto, lo verdaderamente trascendente en la especie es que el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses indicando como única razón justificante de tal decisión la cita del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, apartándose, en el caso, de la regla general, primaria y prevalente contenida en el mismo artículo que citara que prohíbe el anatocismo, y sobre todo, excediéndose del marco de la materia puesta a su decisión sin exponer la más mínima argumentación que lo justifique.---------- Corresponde no obstante hacer la salvedad de que ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la determinación de cuándo se produjo la mora y la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán, es una ya indudable facultad reconocida por la Corte Federal como privativa de los Jueces (in re: "Banco Sudameris c. Belcam", L.L., 1994-C-27).---------- Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente también, a su capitalización, debe ser objeto de expresa petición por cuanto, de otro modo, importa emitir un pronunciamiento *extra petita*.---------- Por ende, deviene el decisorio –en tal porción- en incongruente desde que

pronunciándose sobre una cuestión que no fue introducida ni debatida en el proceso afecta los derechos de defensa y de propiedad de la parte contraria (Conf.: arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).---------- Ello habida cuenta que, repito, la demandada en autos es condenada sobre una capitalización de intereses sobre la que, al no haber sido materia de pretensión introducida en la demanda, no integró aquella materia sobre la cual pudo defenderse y – eventualmente- controvertir. De allí que, obviamente, tampoco tal cuestión integró la materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución del juzgador para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses traído por ellas a su resolución (propio del sistema dispositivo que rige primariamente en nuestro régimen procesal vigente). Y, en consonancia, con ello, también se conculca su derecho de propiedad, en la medida que se la condena al pago de un capital engrosado con intereses capitalizados que no fue objeto de pretensión actoral.---------- ---Es de allí que no abrigo lugar a dudas, entonces, que la decisión sobre el punto implicó aplicar este supuesto, incorporado como novel excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de una manera oficiosa e incongruente.---------- Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al acuerdo acoger el presente agravio, para dejar sin efecto la condena de la capitalización de los intereses que fuera indicada en los considerando del pronunciamiento apelado, aún cuando no fuera expresamente dispuesta en la parte resolutiva del fallo (Ver: punto II “in fine” del pronunciamiento –fs. 128-). Así lo voto.---------- ---------- III.- Apelación de honorarios fijados a favor de los Dres. Sebastian Papaiani y María Eugenia Maza; y los del perito médico Didolich –por elevados-: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijó, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,4 % del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 118-).---------- ---------- El juzgador de la anterior instancia ponderó la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, asi como su grado de dificultad, el carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 117 vta.).----- Pues bien, “prima facie” considero que así apreciadas las tareas de los mencionados letrados, la regulación fijada en conjunto, no resulta elevada tal como se predica.---------- Ello es así, atendiendo al resultado positivo obtenido con las tareas profesionales cumplidas en este pleito para el actor poderdante (en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en el rechazo liso y llano de la demanda –ver: escrito contestatario obrante a fs. 37/57 y vta.-, el actor resultó absoluto vencedor en este pleito), el indicado porcentual, estimo, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para aquellos abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (que asciende a la suma equivalente al 19,60% del capital de condena que sea liquidado oportunamente).---------- Según esta primaria

ponderación, se descarta que pudiera tener posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estima y postula que dichos emolumentos resultan elevados o excesivos.---------- Aduno en tal sentido, que la referida alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.---------- Es en tal marco, que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, es un resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran expuestas como aquellas que fueron ponderadas por el juzgador a quo, las que entiendo se corresponden y reflejan apropiadamente en dicha alícuota, por su aproximación a la mentada pauta de regulación (inclusive es 1,2 % en menos).---------- Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbita la pauta de razonabilidad, resulta irrevisable.---------- Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó absolutamente razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciación que de la actuación profesional ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.---------- Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que el fijar en un 1,2 %, en menos de la mentada pauta genérica, no se encuentra por fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- se les asignara a los letrados apoderados del actor vencedor en este proceso, al menos, a tenor de las pautas cualitativas y parámetro a seguir según jurisprudencia de esta alzada que ya se enunciara.---------- Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190).---------- Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión

que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”.---------- Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).------- Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. Papaiani y Maza. Así lo voto.---------- También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. Alejandro Didolich, por estimarlos altos.------- A dicho profesional se le reguló sus honorarios profesionales en la suma equivalente al 2% sobre el mismo monto del capital de condena a liquidar, con más el IVA.---------- Como es fácil de verificar, tal alícuota se encuentra dentro de los parámetros previstos por el arancel, cuyo rango oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia (no alcanza al 3% del monto de capital de condena). De allí que no encuentro motivo que justifique postular válidamente, como lo hace la recurrente, que el monto fijado en la sentencia de grado resulta elevado. Es por tal motivo que propondré también su desestimación. Así lo voto.---------- En resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto.---------- ----IV.- Conclusión:----------

---------- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, solo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que surge dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.--- Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.---------- De los cuatro agravios que fueron planteados por la parte demandada prospera solo uno de ellos –aunque vale poner de resalto que por un camino argumental diverso al planteado por la demandada impugnante (el referido al anatocismo)-, resultando desestimados los restantes.----------
---------- En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 10% a cargo de la parte actora y el 90% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1).----------
---------- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,87 %, porcentual éste a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------
--------- De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------1. Toca al suscripto dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación respecto a la queja referida a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis a partir de la notificación de la demanda, remitiéndome por razones de economía procesal al relato de los hechos e individualización de los agravios que efectuaran.----------
----------En tal sentido, el Dr. De Cunto se inclina por la procedencia de dicha capitalización al considerar que el art. 770, inciso b) del C.C. y C. se aplica a los juicios en trámite siempre que la notificación de la demanda sea posterior al 1 de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, en tanto

que el Dr. Lucero entiende que la excepción a la prohibición del anatocismo establecida en la normativa antes citada no resulta aplicable ya que la capitalización de intereses requiere que sea expresamente peticionada y ese no es el caso de autos, por lo que de concederse importaría dictar un pronunciamiento *extra petita*.----------Cabe considerar en primer término que a la fecha de la promoción de la demanda (cargo de fs. 24, 01/12/15) ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077).----------Por ello, entiendo que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. El principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y 1988, T. III, págs. 420/421, y cita de fallos, respectivamente).---------- ---Con ese alcance, carece de fundamento la afirmación efectuada en el sentido que la capitalización de intereses sea inaplicable en este caso, menos aún que se oculte en forma refinada un supuesto de usura. Agrego que tampoco se viola el principio de congruencia pues el dato fáctico que hace a la materia de los intereses está introducido en demanda. Así, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). Añado que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. El primer principio (*iura novit curia*) se

emplaza primordialmente en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero, como no existe una separación tajante entre "cuestiones de derecho" y "cuestiones de hecho", se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (Zavala de G., Matilde, "Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par. 27 a, págs. 240/241).---------- ---En tales condiciones, pongo de relieve que el actor en su escrito de demanda requirió la aplicación de intereses (ver escrito de inicio, p. II, fs. 04) y ante dicha pretensión no cabe más que aplicar el régimen legal previsto en esa materia y ello incluye los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso lo dispuesto en el inciso b) al establecer que sí se deben intereses sobre intereses cuando la obligación se demande judicialmente. Entender tal como lo postula el Dr. Lucero que la parte debió al promover demanda requerir la capitalización de intereses con fundamento en el supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C., conduciría al extremo de que también debería postularse en demanda la excepción prevista en el inciso c), esto es, que debería requerirse en el escrito inicial no sólo intereses sino además para el caso de que la obligación se liquide judicialmente la capitalización desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.---------- ---En síntesis, si se reclaman intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio.---------- ---Este es el criterio de la sala "A" de esta Cámara de Apelaciones en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16, al señalar que: "No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com" (del voto del Dr. Velázquez); "Sentado ello, cabe indicar en otro plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que al demandar la actora el pago de intereses (cfr. fs. 25), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC (cfr. respecto del régimen de anatocismo establecido por el nuevo CCC, mi voto en fallo de esta Sala del 23/2/2016, in re "BARRIONUEVO, A. L. c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 651 – Año 2015 CAT)" (del voto del Dr. López Mesa).---------- ---Por tales razones, se rechaza el quinto agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo

en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.----------

---2. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

---El fracaso de los agravios conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados de la demandada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 2,87% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada.----------III.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,87% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----------Así lo voto.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que surge del punto II “in fine” de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 90% a cargo de de la parte demandada y en el 10% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,87 %, dicha alícuota a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---------- ASI LO VOTO----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- ---

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior

votación.----------Así lo voto.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría; RESUELVE:---------- I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada.----------III.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancias de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,87% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Aldo Luis DE CUNTO
Presidente

Raúl Adrián Vergara
Juez de Cámara

Sergio Rubén Lucero
Juez de Cámara
(En disidencia parcial)

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO CÁMARA DE APELACIONES